

En Donostia, a 24 de Mayo de 2010.

LAUDO ARBITRAL

Que dicta D., abogado colegiado nº del Ilustre Colegio de Abogados de, con despacho profesional en, designado como árbitro por el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo (BITARTU), del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, en el **ARBITRAJE 8/2009**, a resolver **en Derecho**, tramitado a solicitud de D., quien ha intervenido como parte **demandante**, frente a la cooperativa “....., **S.COOP**” (.....), la cuál ha intervenido como parte **demandada** representada por su apoderado y gerente D.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito presentado en el Registro del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi el 24.07.09, D. formula **SOLICITUD DE ARBITRAJE** frente a la cooperativa, S.COOP., de la que es socio, amparándose en la cláusula de sometimiento a arbitraje contenida en la Disposición Final Primera de sus Estatutos Sociales, cuya aplicación no se ha cuestionado.

2.- Mediante resolución de fecha 28.07.09 el Presidente del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo acordó **ACEPTAR LA TRAMITACIÓN DEL ARBITRAJE**, a resolver en Derecho, y **DESIGNAR** como **ÁRBITRO** a quien suscribe el presente Laudo, que aceptó su designación con fecha 30.07.09.

3.- El **OBJETO DEL ARBITRAJE** está constituido por la discrepancia que el Sr. mantiene frente a una multa de 301 euros que la cooperativa le ha impuesto en un expediente sancionador, por llevar a cabo una actividad de transporte para una tercera empresa (.....) en competencia con, S.Coop.

4.- En su **DEMANDA** el Sr. expone las razones de su discrepancia, que se refieren tanto a los aspectos formales del expediente sancionador como a los motivos de fondo por los que se le ha impuesto la multa, alegando para ello:

a) En cuanto a los aspectos formales, entiende que el expediente adolece de defectos que le causan indefensión, como son:

- no constar la fecha de comisión de la supuesta infracción, lo que según él le impide alegar una eventual prescripción de la falta.
- insuficiente descripción de la conducta sancionada.

- haberse prescindido de la fase de incoación, notificándole directamente la propuesta de sanción y negándole la posibilidad de desarrollar actividad probatoria alguna.
- habersele negado la posibilidad de recusar a los ponentes de la propuesta.
- no constar en los documentos que lo integran la identidad de quien los suscribe.
- invocarse en el expediente disposiciones estatutarias erróneas.
- falta de motivación, de los acuerdos sancionadores del Consejo Rector y del Comité de Recursos, en relación con las alegaciones y recurso planteados por el demandante

b) Y en cuanto al fondo, considera que disponía de autorización, aunque fuera tácita, para llevar a cabo la conducta por la cual se le ha sancionado.

Tras proponer los medios de prueba – documental y testifical – que constan en su demanda termina ésta solicitando que:

- “1. Se ordene la suspensión cautelar de la ejecución de la sanción impuesta.*
- 2. Se admitan las pruebas, tanto documental como testifical instadas.*
- 3. Se resuelva el presente procedimiento arbitral declarando la nulidad del procedimiento sancionador contra mi persona tramitado por los órganos de o bien se sobresea y archive el expte. o, subsidiariamente, se califique la falta de leve.”*

5.- La solicitud de **MEDIDA CAUTELAR** interesada por el demandante, dirigida a obtener *la suspensión cautelar de la ejecución de la sanción impuesta*, fue resuelta mediante resolución de fecha 23.11.09, en la cual este árbitro acordó no admitirla a trámite, por las razones expuestas en dicha resolución.

6.- La cooperativa se ha opuesto a las pretensiones del Sr., alegando en su **CONTESTACION A LA DEMANDA**, presentada el día 9.12.09, que:

- a) El expediente se ha tramitado con observancia del procedimiento establecido en el reglamento de régimen interno, donde aparece regulado en el artículo 31, de manera que no se ha incurrido en ninguna de las infracciones formales aducidas por el demandante.
- b) El Sr. no contaba con autorización para llevar a cabo la actividad competitiva por cuya realización ha sido sancionado.

A requerimiento del árbitro, acordado mediante resolución de fecha 22.02.10 para subsanar dicha contestación a la demanda, la demandada aportó una copia de la escritura de apoderamiento a favor de su representante en este procedimiento arbitral (el Sr.) así como un ejemplar de sus Estatutos Sociales y del Reglamento de Régimen Interno de la cooperativa.

7.- En sus respectivos escritos de demanda y contestación, ambas partes han propuesto las **PRUEBAS** que han considerado oportunas en defensa de sus pretensiones, siendo admitidas por el árbitro la documental, interrogatorio de la demandada y testificales que figuran en su resolución de fecha 1.03.10.

La testifical de D., propuesta por el demandante, fue finalmente practicada como interrogatorio de parte, al ser dicha persona la que está interviniendo en este arbitraje en representación de la cooperativa.

8.- La **PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS** tuvo lugar el día 9.03.10, en la sede del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, c/Reyes de Navarra nº 51-bajo, de Vitoria-Gasteiz, asistiendo al acto ambas partes, el árbitro y el Letrado asesor del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi.

Las pruebas practicadas son las siguientes:

- Documental, reseñada en la citada resolución de 1.03.10.
- Interrogatorio de la cooperativa demandada, representada por D. (Gerente y Apoderado de, S.Coop.)
- Testifical, de los siguientes testigos, propuestos todos ellos por el demandante:
 - D.
 - D. (Gerente de
 - D. (Presidente de, S.Coop.)

La práctica de las pruebas quedó reflejada en las actas que obran unidas al expediente, quedando así mismo su desarrollo grabado en audio, en soporte de CD, de todo lo cual se dio traslado a las partes.

9.- Mediante resolución de fecha 22.03.10 el árbitro notificó a las partes la finalización del período de prueba, requiriéndolas para que presentaran sus conclusiones, dándoles traslado de las actas en las que se reseñan las pruebas practicadas y haciéndoles entrega del CD con la grabación de dichas pruebas.

Dicha notificación fue recibida tanto por la cooperativa como por el demandante el día 24.03.10, tal y como resulta de las respectivas tarjetas de acuse de recibo.

10.- La cooperativa presentó sus **CONCLUSIONES** el día 30.03.10, dentro del plazo de 15 días establecido en el artículo 42 del Reglamento rector del procedimiento.

El demandante presentó sus conclusiones el día 13.04.10, fuera por tanto del plazo reglamentario, razón por la cual le han sido devueltas de manera simultánea a la notificación del laudo, dejando únicamente constancia en el expediente de la carátula del

Burofax a través del cual se remitieron al árbitro, en donde consta que la fecha de admisión en Correos ha sido el 13.04.10.

II. HECHOS PROBADOS

Primero.- Según resulta de sus Estatutos Sociales, artículos 1 y 2, **S.Coop.** es una **cooperativa de transportistas** cuyo objeto es la prestación de servicios de transporte de mercancías, en todas sus modalidades, así como las actividades auxiliares y complementarias necesarias para poder realizar dichos servicios y la compra para sus socios de recambios, accesorios, carburantes, aceites y demás materiales necesarios para el transporte, asesoría, gestión administrativa y cualquier otra actividad de lícito comercio relacionada con las anteriores, incluso Agencia de Transportes.

Segundo.- El **demandante** es **socio cooperativista** de, S.Coop.

Tercero.- La cooperativa ha tramitado un **expediente sancionador** contra el demandante, a resultas del cual le ha impuesto una **multa de 301 €** por considerar que ha llevado a cabo una actividad que concurre en **competencia** con la de, S.Coop.

El expediente se ha desarrollado de la siguiente manera, según resulta de los documentos acompañados a la demanda:

- a) Apertura del expediente, con fecha 9.03.09, mediante escrito que se notifica al demandante y en el que se identifica a los dos ponentes, se describen los hechos constitutivos de la supuesta infracción y la propuesta de sanción, en los siguientes términos:

HECHOS:

Realizar transporte de remolacha con con un camión basculante ajeno a, S.Coop. Este hecho está tipificado dentro de nuestros Estatutos Sociales en el Reglamento de Régimen Interno como Falta Servicial Muy Grave artículo 29 Apartado C punto 4.

PROPUESTA DE SANCION

Sancionarte con una multa de 301 Euros. Contra esta sanción podrás formular pliego de descargos en el plazo de 15 días hábiles a partir de la recepción de este escrito.

- b) Escrito presentado por el Sr., de fecha 2.04.09, en el que alegando la existencia de “grandes defectos formales” en la incoación del expediente solicita su anulación y archivo o, subsidiariamente, el reinicio del mismo de manera que se garanticen sus derechos a una defensa justa y a la proposición de las pruebas que estime por conveniente.

c) Acuerdo del Consejo Rector, adoptado el 6.04.09, resolviendo elevar a definitiva la propuesta de sanción, imputando al demandante el hecho de “realizar transporte de remolacha para con un camión basculante ajeno a, S.Coop.”, calificándolo como “Falta servicial muy Grave” e imponiéndole como sanción una multa de “301 Euros”; lo que se notifica al Sr. mediante escrito de fecha 20.04.09 en el que se hace constar la posibilidad de recurrir dicha decisión ante el Comité de Recursos.

d) Recurso del Sr., ante el Comité de Recursos de la cooperativa, fechado el 28.05.09 y con fecha de presentación el 29/05, en el que alegando:

- defectos de procedimiento, causantes de indefensión, por habersele privado de la posibilidad de proponer y aportar pruebas y falta de motivación del acuerdo adoptado.

- y desproporción e injusticia de la sanción impuesta.

solicita:

- principalmente: la anulación del procedimiento.
- subsidiariamente: la calificación de la falta como leve y el sobreseimiento del expediente.

e) Resolución del Comité de Recursos, adoptada el 29.05.09, por la que se rechaza el recurso del Sr. y se mantiene la calificación de la falta como muy grave así como la sanción de 301 euros.

Cuarto.- El demandante ha admitido haber prestado sus servicios a título particular para, si bien rechaza haber incurrido en infracción alguna por ello, toda vez que considera que contaba con la autorización, aunque fuera de forma tácita, de la cooperativa.

Así resulta de la alegación expuesta en el apartado 1º) letra C) de su demanda.

Quinto.- La cooperativa llegó a un acuerdo con para prestar a ésta servicios de transporte para llevar a cabo la campaña de la remolacha en el 2009.

En reunión celebrada por los socios de, S.Coop con anterioridad a iniciarse dicha campaña, reunión a la que asistió el demandante, los mismos acordaron prestar los servicios de transporte de remolacha para mediante un sistema de rotación, organizado desde la propia cooperativa, no contemplándose para la citada campaña la concesión de permisos individuales a los socios para que éstos pudieran llevar a cabo el transporte a título particular, es decir, por su cuenta y al margen de la cooperativa, a diferencia de lo que había ocurrido en años anteriores, en los cuales sí que se habían concedido esa clase de permisos.

En consecuencia, debe considerarse que el demandante no contaba con la autorización que defiende que tenía para actuar por su cuenta a título particular.

Así resulta de las declaraciones del representante legal de la cooperativa y de los testigos que depusieron en el acto de la práctica de la prueba.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Según resulta del artículo 1 de sus Estatutos Sociales, es una **cooperativa de transportistas**, que se encuentra sujeta a los principios y disposiciones de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi.

La citada Ley se ocupa de las cooperativas de transportistas considerándolas como una modalidad de las **cooperativas de servicios**, ubicándolas dentro de la Ley de la siguiente manera:

TITULO I .- De la sociedad cooperativa

TITULO II.- Disposiciones Especiales.

Capítulo Primero.- Clases de Cooperativas.

Sección Primera.- Normas comunes (art. 98)

Sección Décima.- Cooperativas de Servicios

Artículo 124.- Cooperativas de Servicios empresariales:

1.- Son aquellas cooperativas que, con un objeto social análogo al regulado en el número 1 del artículo anterior, asocian a empresarios individuales o sociales de los sectores pesquero, industrial, comercial o de servicios, sea cual fuere su respectiva forma jurídica, en orden a facilitar, garantizar o completar las funciones empresariales, la actividad o los resultados de las explotaciones de los socios.

2.- Podrán acogerse a lo previsto en el número anterior las comunidades de bienes o de derechos, y otras organizaciones sin personalidad jurídica, siempre que tengan aptitud para ser centro de imputación de derechos y obligaciones y hayan designado un representante de sus respectivos miembros en la cooperativa .

*3.- Sin perjuicio de lo previsto en la presente ley sobre cooperativas de trabajo asociado, las personas habilitadas para prestar servicios de transportes de mercancías o de viajeros podrán constituir, al amparo de este artículo, **cooperativas de transportistas** para asumir todas las funciones reconocidas a estas empresas en la legislación sectorial sobre transporte.*

Como consecuencia de lo establecido en el artículo 98, apartado 3, de la misma ley, una cooperativa de servicios “*además de ajustarse a los principios configuradores de esta sociedad en el marco de la presente ley, se regirá por las disposiciones especiales aplicables a la clase respectiva, y en lo no previsto en la sección correspondiente, por las normas de carácter general.*” Es decir, que el marco normativo de estas sociedades está constituido por:

- 1º.- Los principios configuradores de las cooperativas.
- 2º.- Las disposiciones especiales establecidas dentro de la sección dedicada a la clase de cooperativa de que se trate en cada caso; en el nuestro, por tanto, la sección décima, del capítulo primero, del Título II.
- 3º.- Las normas de carácter general.

Dado que dentro de la sección décima no existen normas sobre régimen disciplinario, hemos de acudir necesariamente a las normas de carácter general a los efectos de determinar el régimen legal al que debe sujetarse el ejercicio de las facultades disciplinarias en una cooperativa de servicios empresariales como es Pues bien, en el Título I de la Ley nos encontramos dentro del Capítulo IV (titulado “*De los socios*”) con el artículo 29, cuyo apartado 1 establece:

Artículo 29. Normas de disciplina social

1.- Los Estatutos de cada cooperativa fijarán las normas de disciplina social. Los socios sólo pueden ser sancionados en virtud de faltas previamente tipificadas en los Estatutos o, por lo que respecta a las leves, en el Reglamento de Régimen Interno. Las sanciones que pueden ser impuestas a los socios por cada clase de falta serán fijadas en los Estatutos y pueden ser de amonestación, económicas, de suspensión de derechos sociales, o de expulsión.

A la vista de dicho artículo, resulta claro que la tipificación de las faltas graves o muy graves queda reservada a los Estatutos, careciendo de cobertura legal la tipificación de tal clase de faltas en el Reglamento de Régimen Interno, dentro del cual sólo tienen cabida las leves. Además, según el artículo 13, apartado 2, de la Ley “*Los Estatutos sociales podrán ser desarrollados mediante Reglamentos de Régimen Interno*”, con lo que resulta claro también que el Reglamento de Régimen Interno es un instrumento para el desarrollo de los Estatutos, con lo que no puede ocupar el lugar de éstos y entrar a regular en sustitución de ellos materias de naturaleza estatutaria, máxime cuando la materia tiene carácter sancionador como sucede con la tipificación de las faltas graves o muy graves.

No pasa desapercibido a este árbitro que el citado artículo 29 de la Ley 4/1993 trata de las normas de disciplina social y que los Estatutos de, en su artículo 22, distinguen dos tipos de faltas, las sociales y las serviciales, pero lo cierto es que reservando como reserva la norma legal la tipificación de las faltas sociales de gravedad mayor que las leves a los Estatutos, tratándose igualmente de faltas las denominadas “serviciales” no existe razón para dejar de aplicarles a ellas también la misma norma, al no existir otra que las regule.

Siendo ello así, y **dado que en el expediente sancionador objeto de este arbitraje se ha calificado como falta muy grave la actuación del Sr., invocando para ello el artículo 29, apartado C), punto 4, del Reglamento de Régimen Interno de la entidad, ha resultado infringido lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 4/1993, de Cooperativas de Euskadi, al haberse impuesto una sanción por falta muy grave con base en dicho Reglamento, el cual no puede tipificar y sancionar faltas de tal gravedad.**

IV. PARTE DISPOSITIVA

En virtud de los antecedentes, hechos y fundamentos de derecho expuestos, este árbitro emite el siguiente **PRONUNCIAMIENTO**:

ESTIMANDO LA DEMANDA ARBITRAL INTERPUESTA POR D. CONTRA, **S.COOP., DECLARO CONTRARIOS A DERECHO LOS ACUERDOS SANCIONADORES DEL CONSEJO RECTOR Y DEL COMITÉ DE RECURSOS DE LA COOPERATIVA, DE FECHAS 6/04 Y 29/05 DE 2009, RESPECTIVAMENTE, Y EN CONSECUENCIA, ANULO LA SANCION DE 301 EUROS IMPUESTA AL DEMANDANTE A TRAVES DE DICHOS ACUERDOS.**

Todo ello SIN IMPOSICIÓN DE LAS COSTAS CAUSADAS POR LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A NINGUNA DE LAS PARTES.

Este es el LAUDO que pronuncio y firmo en Donostia, a 24 de Mayo de 2010.

Fdo.: EL ARBITRO